



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número:

Referencia: EX-2022-118376514- -APN-SDYME#ENACOM

VISTO el EX-2022-118376514- -APN-SDYME#ENACOM, el IF-2024-42686431-APN-DNSA#ENACOM, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015 se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que a través del Decreto N° 89 de fecha 26 de enero de 2024 se dispuso la intervención de este ENACOM, en el ámbito de la SECRETARÍA DE INNOVACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días y a través del Decreto N° 675 de fecha 29 de julio de 2024 se prorrogó el mismo y, se designó Interventor, otorgándole las facultades establecidas para la Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522 y sus respectivas modificatorias, especialmente las asignadas al Directorio y las establecidas en el decreto aludido.

Que por RESOL-2020-1235-APN-ENACOM#JGM, se aprobó el PROTOCOLO PARA LA INTERVENCIÓN DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES EN CASOS DE INTERFERENCIAS PERJUDICIALES SOBRE SERVICIOS ESENCIALES, que como Anexo IF-2020-72623084-APN-DNCYF#ENACOM, forma parte integrante de la misma.

Que las presentes actuaciones se inician en el marco de las tareas programadas dispuestas para el año 2022, mediante las cuales se verificaron interferencias perjudiciales dentro la banda atribuida al al Servicio Móvil Aeronáutico (117.975 a 136 MHz).

Que de las comprobaciones técnicas realizadas se constató que las mencionadas interferencias eran producidas por emisiones no esenciales de un servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado "FM POWER HIT", que opera en la frecuencia 92.5 MHz, desde el domicilio sito en la calle Siria N° 1537/39, colinda con el N° 1545 y 1527, entre calles Paraguay y Diagonal Mahatma Gandhi, de la localidad de

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, provincia de TUCUMÁN, sin título que legitime su operatividad.

Que conforme surge de la documentación obrante en el expediente de la referencia, el titular del servicio de comunicación audiovisual de que se trata es el señor Dany Daniel DOMINGUEZ (C.U.I.T. N° 20-19046402-5).

Que los elementos de la conducta interferente descripta podrían generar un peligro real y determinado para las aeronaves y el espacio aéreo, implicando un peligro común para la seguridad pública y colocando en riesgo potencial la seguridad de la vida humana.

Que se destaca que se ha observado el procedimiento previo a la declaración de ilegalidad, prescripto por el Artículo 162 de la Ley N° 26.522 y su reglamentación aprobada por el Decreto N° 1.225/10, como también lo previsto en el PROTOCOLO PARA LA INTERVENCIÓN DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES EN CASOS DE INTERFERENCIAS PERJUDICIALES SOBRE SERVICIOS ESENCIALES aprobado por la RESOL-2020-1235-APN-ENACOM#JGM.

Que de los extremos invocados resultan aplicables las prescripciones normativas establecidas en los Artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522.

Que se ha dado intervención a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y REGULATORIOS, en su carácter de servicio permanente de asesoramiento jurídico de este Organismo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Decretos N° 267, del 29 de diciembre de 2015; N° 89, del 26 de enero de 2024, y N° 675, del 29 de julio de 2024.

Por ello,

EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase ilegal, en los términos del Artículo 116 de la Ley N° 26.522, al servicio de comunicación audiovisual por modulación de frecuencia denominado "FM POWER HIT", que opera en la frecuencia 92.5 MHz, desde el domicilio sito en la calle Siria N° 1537/39, colinda con el N° 1545 y 1527, entre calles Paraguay y Diagonal Mahatma Gandhi, de la localidad de SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, provincia de TUCUMÁN.

ARTÍCULO 2º.- Intímase al cese inmediato y definitivo de las emisiones y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas al servicio referido en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 3º.- En caso de incumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2º, se procederá a la incautación y el desmantelamiento de las instalaciones del servicio en cuestión, mediante la ejecución del correspondiente mandamiento librado por el Juez competente, adjuntándose a tal fin, copia autenticada de la presente.

ARTÍCULO 4º.- Inhabilitase por el término de CINCO (5) años al señor Dany Daniel DOMINGUEZ (C.U.I.T. N° 20-19046402-5), para ser titular, socio, o integrar los órganos de conducción social de un licenciatario de servicios contemplados en la Ley N° 26.522.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes y cumplido archívese.

